Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1138

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio presentado por el apoderado de la parte demandante y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA P.H.** contra **KAREN YAMILE BUSTAMANTE GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $ 84.249 m/cte., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y noviembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $ 495.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. $ 409.500 m/cte., por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. $ 584.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

6. $ 626.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

7. $ 496.000 m/cte., por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

8. $ 9.830 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al año 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

9. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

10. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **JULLY ANDREA RUIZ VENTURA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1138

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40510001** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

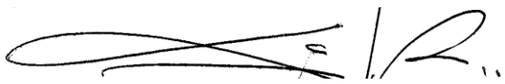

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1121

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANCHEZ MONGUA LTDA, MARIA NERFY SANCHEZ MONGUA y MIGUEL HERNANDO RIOS RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 24.403.645 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Por la suma de **$ 1.406.931 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

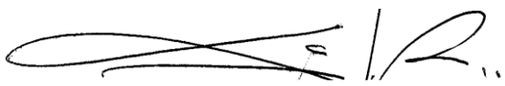

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1121

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$35.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

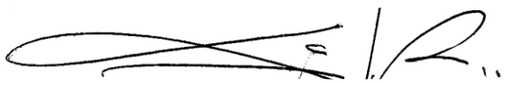

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1111

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** contra **FERNEY LEONARDO CASTELLANO ROJAS Y ANSELMO CASTELLANO CORTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 8.721.536,99 m/cte**., por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Por la suma de **$ 1.230.411,48 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1111

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

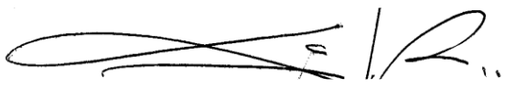

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1101

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** contra **ANDRES FELIPE RESTREPO SANCHEZ Y OFELIA INES SANCHEZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 5.804.875.02 m/cte**., por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Por la suma de **$ 2.869.693.67 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1101

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$8.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

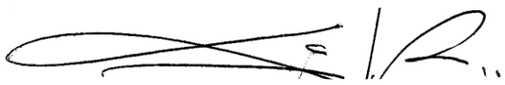

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1035

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 18 de febrero de 2022, ya que el nombre de la parte demandada dentro del proceso quedó erróneamente constatado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena adicionar al auto de fecha 18 de febrero de 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es **CHICA ORTEGA LEIDY JULIANA.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de febrero de 2022 y se debe notificar de esta manera.

NOTIFÍQUESE

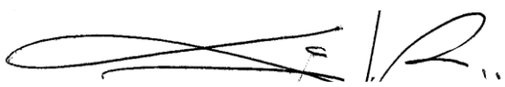

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1052

Estando el proceso al despacho, se evidencia notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

1°- No tener en cuenta las notificaciones personales presentadas por el demandante en cuanto que la certificación emitida por la empresa de correo certificado, da resultado negativo (no acuse de recibo), por lo que no se puede tener por notificada a la parte demandada dentro del proceso.

2°- Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

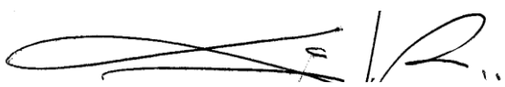

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-1048

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0841

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir al Banco de Occidente para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A para que informe al despacho la información acerca de la residencia del demandado dentro del presente proceso.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

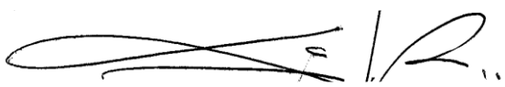

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0751

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la CAJA COLOMBIA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" promovió trámite ejecutivo contra JESUS ANTONIO NOVA PÉREZ luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 27 de agosto de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0707

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IGT COLOMBIA LTDA** contra **LUIS WENCESLAO ROJAS VILLAGRAN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 6.761.016 m/cte**., por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0707

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$10.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 230-8323 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0707

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

TERCERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada YENNIFFER GÓMEZ SANCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0646

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, AECSA S.A promovió trámite ejecutivo contra FREDDY AUGUSTO VELASQUEZ DIAZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de noviembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0519

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1092

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HERNANDO BELTRAN LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 17,747,015** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1092

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $35.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1094

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **TERESA MEDINA VASQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 17,668,332** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1094

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $35.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1095

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **SANDRA PATRICIA MEDINA PAREDES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 3,258,276** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1095

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $6.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1096

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **DUBYS PALENCIA PUELLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 15,831,888** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-1096

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $30.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0638

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RENTASISTEMAS S.A.** y en contra de **CAPITAL ROCKET S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L **($314.734)** por concepto de capital de la factura 79646.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L **($324.997)** por concepto de capital de la factura 79647.

3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L **($146.876)** por concepto de capital de la factura 79648.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L **($314.734)** por concepto de capital de la factura 80199.

5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L **($324.997)** por concepto de capital de la factura 80200.

6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 80201.

7. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L **($314.734)** por concepto de capital de la factura 81184.

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L **($324.997)** por concepto de capital de la factura 81185.

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 81186.

10. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L **($2.409.900)** por concepto de capital de la factura 81619.

11. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L **($59.500)** por concepto de capital de la factura 81620.

12. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 82179.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 82180.

14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 82718.

15. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 82719.

16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 83178.

17. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 83179.

18. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 83670.

19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 83671.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 84179.

21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 84180.

22. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de capital de la factura 84666.

23. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($157.367)** por concepto de capital de la factura 84667.

24. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de la factura número 100131.

25. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L **($123.157)** por concepto de la factura número 100132.

26. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de la factura número 100498.

27. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L **($123.157)** por concepto de la factura número 100499.

28. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **($182.454)** por concepto de la factura número 100939.

29. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L **($123.157)** por concepto de la factura número 100940.

30. Por los intereses moratorios sobre los capitales arriba referidos, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MANOLO GAONA GARCÍA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0638

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $13.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0305

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TRENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S. A. S. CORPFIANZAS S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $346.000 correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2017

2. Por la suma de $362.000 correspondientes a la cuota del mes de Abril de 2017

3. Por la ·suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Mayo de 2017

4. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Junio de 2017

5. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Julio de 2017

6. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Agosto de 2017

7. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Septiembre 2017

8. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Octubre 2017

9. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Noviembre de 2017

10. Por la suma de $350.000 correspondientes a la cuota del mes de Diciembre de 2017

11. Por la suma de $371.000 correspondientes a la cuota del mes de Enero de 2018

12. Por la suma de $371.000 correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2018

13. Por la suma de $371.000 correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2018

14. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Abr il de 2018

15. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Mayo de 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Junio de 2018

17. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Julio de 2018

18. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Agosto de 2018

19. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Septiembre de 2018

20. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Octubre de 2018

21. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Noviembre de 2018

22. Por la suma de $366.000 correspondientes a la cuota del mes de Diciembre de 2018

23. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Enero de 2019 ,

24. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2019

25. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Abril de 2019

27. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Mayo de 2019

28. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Junio de 2019

29. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Julio de 2019

30. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Agosto de 2019

31. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Septiembre de 2019

32. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Octubre de 2019

33. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Noviembre de 2019

34. Por la suma de $388.000 correspondientes a la cuota del mes de Diciembre de 2019

35. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Enero de 2020

36. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2020

37. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2020

38. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Abril de 2020

39. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Mayo de 2020

40. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Junio de 2020

41. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Julio de 2020

42. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Agosto 2020

43. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Septiembre de 2020

44. Por la suma de $ 411.000 correspondientes a la cuota del mes de Octubre de 2020

45. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Noviembre de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46. Por la suma de $411.000 correspondientes a la cuota del mes de Diciembre de 2020

47. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Enero de 2021

48. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2021

49. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Marzo de 2021

50. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Abril de 2021

51. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Mayo de 2021

52. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Junio de 2021 '

53. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Julio de 2021

54. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Agosto de 2021

55. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Septiembre de 2021

56. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Octubre de 2021

57. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Noviembre de 2021

58. Por la suma de $425.000 correspondientes a la cuota del mes de Diciembre de 2021

59. Por la suma de $468.000 correspondientes a la cuota del mes de Enero de 2022

60. Por la suma de $468.000 correspondientes a la cuota del mes de Febrero de 2022

61. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

62. Por la suma de $368.858 correspondientes a Abril de 2017, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

63. Por la suma de $390.621 correspondientes a Mayo de 2018, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

64. Por la suma de $414.058 correspondientes a Marzo de 2019, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

65. Por la suma de $227.000 correspondientes a Mayo de 2021, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

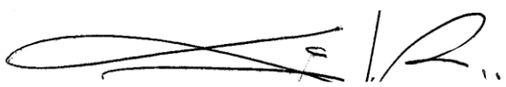

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2022-0305

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso de valorización, adelantado contra la parte aquí demandada, tal como se indica en el aludido escrito de solicitud de medidas cautelares. **Limítese la medida en la suma de $40.000.000.oo.**

SEGUNDO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2016–0164, adelantado contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de $40.000.000.oo.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0306

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDILBER SUAREZ ROBERTO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 27.262.554,94** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3. **$ 2.063.207,86** M/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

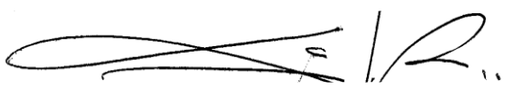

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2022-0306

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $50.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que devenga la parte demandada en **SOLUCIÓN VITAL SERVICIOS S.A.S.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $50.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

Rama Judicial
República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022

Ref. 2022-0337

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALBA CELINA ARANGO ZULETA** contra **FLOTA MAGDALENA S.A., RAFAEL EUDORO CHIA MARQUEZ Y JORGE LUIS CUELLAR ARTUNDUAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 6.411.552** M/cte. por concepto de costas y agencias en derecho contenidos en el título valor objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

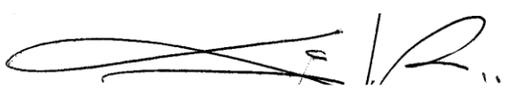

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2020-0233

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **IVONNE LORENA VARON LOMBANA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

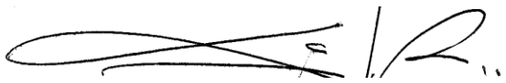

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0222

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **IGMARCOOP** contra **JUAN CARLOS NAVARRO BERMUDEZ,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

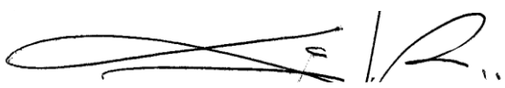

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0223

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **IGMARCOOP** contra **ELKIN DARIO SALAZAR AGUIRRE,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

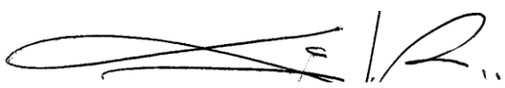

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0239

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CONTINENTAL DE BIENES SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** contra **LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LO SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0259

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI** contra **JOSE NERIS VALOIS PEREA,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

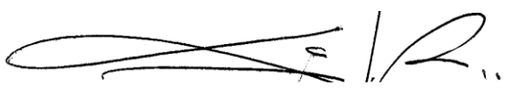

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0261

Revisado el plenario dentro del presente proceso MONITORIO promovido por **CARLOS ALVARADO AUDITORS SAS** contra **LEAL DACCARETT SAS,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

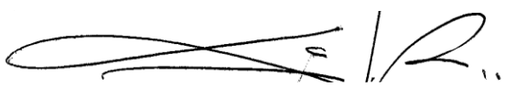

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0263

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RF ENCORE SAS** contra **MONICA MARITZA MELGAREJO ROJAS,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

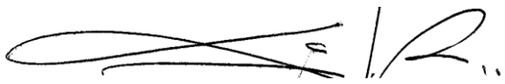

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0268

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO PICHINCHA SA** contra **WILLIAM EDUARDO VERA ORTIZ,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

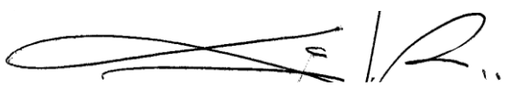

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0281

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BERTHA MILENA ORJUELA CARDENAS** contra **JUDITH TABARES GRISALES,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

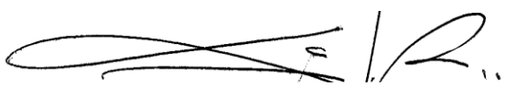

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0282

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **SONIA ESMERALDA BUENO VARGAS,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

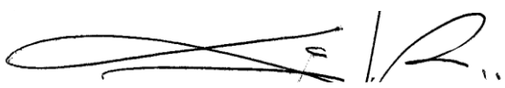

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0304

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **GONZALO ARTURO SERRANO CELIS** contra **INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

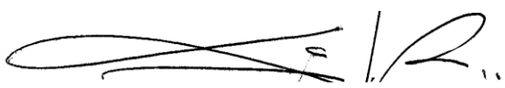

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2022
Ref. 2021-0316

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DERLIS LIXETH HOYOS ASTAIZA,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 09 de julio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

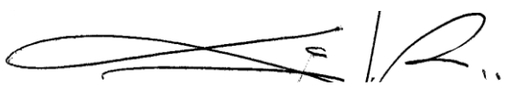

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 113*
Hoy 19 de septiembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia